

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 9.

Cuaderno No. 125.

Año 1734.

No. de hojas útiles 35.

Autos seguidos por D. Virginio Grita, Albacea y
tenedor de bienes de D. Juan Esteban Penez y
Figueroa contra la testamentaria de D. Ignacio
de Uceda, por dantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA- 30 1

Causas Civiles.

CAJ 61

DOC 562

Letra G. Legajo N° 33, cuaderno N° 764.

f 38 (+ caratula)

Autos, que viove

D.ⁿ Vicinio Maxia

Gita & contra

los Vienes e D.ⁿ Jona
cio de Vreda por Cant.

L. 23
No 935

de per y x
S. Tuez

C-1734

D.ⁿ Martin Sa

medio

Ep

Jose Avuero

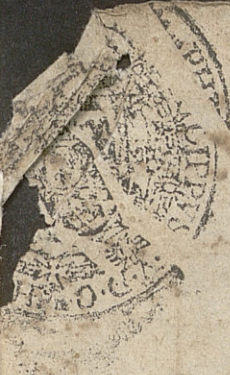
M. P. 50

y

976
1734

33

SELLO TERCERO, VN REAL,
 AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
 Y TREINTA Y VNO, TREINTA
 Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
 TREINTA Y QUATRO.



*En la ciudad de los reyes de Peru, a veinte y quatro
 de marzo de mill setecientos, treinta y quatro*

*D. Juan Estevan Sanés y Figueroa, Abogado y Donador de bienes,
 Juan Estevan Sanés y Figueroa, parientes ante N. S. en la misma forma
 q' haya lugar en dho, y Diego q' D. Ignacio de Arellano difunto, que
 lo deuenido a los bienes de dho D. Juan Estevan la Cantidad de
 Setecientos y cinquenta f. q' l'escutaria en plenos cumplidos, Ochoy
 ante Gabriel Beltran Es. No. de Prov. Su Sta. Lieue de Venecia de
 mill set. y treinta, (que presento en la dha forma) Y Respecto de ha
 uer Rembenedo Repetidas Veces a los Abogados de dho D. Ignacia
 de Arellano, y no haber podido Conseguir q' se pague la dha
 Escutaria en esta accion*

*Hago pido y sup. de dho de mandar q' se fueris a dha Escutaria se me
 despache Mandam. de lo contrario contra qua se queriera Venecia
 de dho D. Ignacio, protestando por parte en que con
 se f. Recusos ha uer Cobrado el Repeido de Juan Estevan
 Sanés, pido Justicia Justias*

*fraidiego arrendon de la 3ra. parte
 mill exos ande de ar de di 23
 de di go de mendosa*

Jorge M. G. ...

*Por su pida los autos y ha uiendo los
 de dho = Mandos que se despache Mandam. de*

En
El Escuz. contra los vnos que quedaron
sin y muertos D.º Ignacio de Seda
Cantu de Siscunio y sin quenta pced
reales y por la demay cosas como esta
y asi lo proveyo mandó y firmó conpan
El Doctor D.º Don Santiago Barrientos
Justa Ciu

Don Martin de Camulio

Ante
Joseph de Hou
Joseph de Hou
Joseph de Hou



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES.
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y VNO, TREINTA Y
 DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA
 Y QUATRO.

epan quano Esta Carta Ouren
 Como yo el Cap. ^{en Jn} Inacio de Ureda Oren ^{Therens de Bk}
 go q^o el thenor de la presente quedo y
 me obligo de dar y pagar y quedarse y
 pagare Real menta y Con efecto al Gene
 ral D. Ciriaco Laner la Ciudad de
 San Juan y en quenta q^o que por me
 aser amirad y Buena obra meado
 y puesto En R. de Contado de que
 medo y por Concuerdo y Entregado acoda
 mi satisfacion y Voluntad por a
 ber los Reuinos Real menta y Con
 efecto y por que de Recibo y Entrego
 de Recibano parece Reunido talo
 cacion y Leyes de la non numerata ge
 cunia parece Entrego paga del Re
 civo y demas de Dize Caro como en
 ellas se contiene los quales dize
 Peruientos y Cinquenta pesos de
 Credho Deuto por la causa y
 Razon quedea prometido y me obligo
 de dolo dar y pagar puesto paga
 dos En esta dha Ciudad por mi quenta

Caro y Acogido y con gusto de la
Dad. Enora qualquiera y parte que
por la del Sr. Dho. Remedios y de
manden y mi Dho. Realen que
en este presente o sucesiva llama
mencia y con elis alguno con
mas las cosas y gases de la Cobran
za en sea mas primeros y su
guencias y aduframea y Cumpli
miento de lo mi Dho. auto
y por haer con poder Cumplido
a las Justicias y Jueces de su Mage
y Especial y particularmente a las
de la Cui. y Comae que en ella
Residen a cuyo fuero e Jurisdiccion
me domeno y renuncio el mio
propro fuero Jurisdiccion domi
cilio y Residencia y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero
del Reo que lo quedo es me con
fesion y apremio y lo que en
porrodo rigor de dho. y Val de
Cuiua como si fuese por con
tencia pasada en autoridad de
Cosa juzgada sobre que renuncio
todas las dhas. leyes fueros y dho. de mi

favor y la Carta que las probare y Concedo
 entre las cosas de esta Escup. ^{al} ^{del} ^{Reyno}
 cumplido y los demas no falgan que se
 fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de
 el Peru en siete de febrero de mil e
 trecientos e treinta e tres años = y elorogon
 de aquien es el presente es. ^{no} ^{Doz} ^{de}
 Conosco asi lo dije otorgo y firmo de
 su nombre e dando testigos. Juan Vas
 tana Nicolas Antonio Marroquin
 y Jofe Barzana presentes = Don
 Ignacio de Seda Mendoza y Luna =
 Juan mi Gabriel Beltran ^{es. de} ^{Prov. em. Peru}

Concedida con su original el don de de saca e de tras
 todo que parece haue se otorgado ante Gabriel Beltran
^{es. de} ^{Prov. em. Peru} con el qual se Conoce y Conocera y ha de ser
 Verdadero e otorgado y Concedido a que me Remito
 y en fha de Madrid el dia de hoy el presente en
 la Ciudad de los Reyes de Peru en diez e siete de mayo de
 mil e trecientos e treinta e tres años

EN FE DELLO Yo el Rey Fernando

En el nombre de Dios Amen

In
 Profolatae

H. Causse
 Jho de la Cruz



SELO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

Qua[m] m[er]ito de esta Ciudad o qualquiera de sus
pertenientes ha[n]de exencion en todos y qualesquie
ra bienes que se hallaren y pareciere[n] ser de la
quebado por fin y muerte de Don Iuan de Nebra
difunto por quantia de seiscientos y cinquenta
que deben dar y pagar a Don Xpoual de Nebra
como Alcaide y heredero de bienes de Don Juan
Estuan Paney difunto en virtud de la escritura
de obligacion de plazo cumplido an[te]m presentada
por quese p[re]s[en]t[ar]o y juró la deuda y la dha exencion
ha[n]de en forma conforme a dho por dha cantidad
de principal y por mas su d[e]r[iv]ada y costas q[ue] quan
to por auto por m[er]ito p[ro]hibido y dia de la fha lo
tengo mandado assi Dado en los Reys en vein
te y quatro de Mayo de mill setecientos y
quatro

Don Martin de Camudiro

Don Martin de Camudiro

Casa de Nebra

En 16 de mayo - En la Ciudad de San Pedro de Venecia
Embargo y Depo. de D. Juan de S. J. de Venecia
sido de D. Negro con el Rey. a pedim. de la parte y asi Negro trauo
D. Joseph Cuollo - Lo executon con el mandam. de la buelta en
gro nombrado Juan Joseph Cuollo esclavo de D. J.
uo de D. Zeda difunto por bienes de su oho y en don
enn. de los demas q. parecieron sex y se hallasen de
suo oho, estando adueta esta executon para ma
ra la cada q. al oho, de la parte combengay halle
ner en que y oho esclavo se puso en Deposito en go
de D. Thomas de Carera Galan. Agente y Goberna
del Dep. Gen. de esta corte el qual estando y re
lo recibio y se dio por entregado de el en m. p. y
sencia - Y obligo a que suparte tendra oho en
en supoket a ley de Deposito prompto y de man
to para entregarlo luego q. se le pida y mande de
aguardar termino ni plazo alguno y de no e
cutarlo y cumplirlo asi pagara su Valor
sus propios bienes con costas de la cobranza de
m. y sin otro demas de cae en uerria en las pe
en q. caen y naxaron los Depositarios q. no da
buena cuenta de los Depositos q. les son encarga
dos q. la D. Justicia y a ello obligo la persona
nel de el q. dio poder a las Justicias de D. M. en
q. se le remiten a ello en talante q. en
de no q. lo firmo con oho de D. siendo de
Don Baltasar de Rotales Juan Gomez
Maron Davalos presente

Don Baltasar de Rotales Juan Gomez
Maron Davalos presente
Don Baltasar de Rotales
Juan Gomez
Maron Davalos presente
Don Baltasar de Rotales
Juan Gomez
Maron Davalos presente



1000

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

Don Juan de los Rios, Juan de los Rios, Maria Grita, Lino Auto, etc. Contratos, y
abarcas de Don ygnacio de Vieda p. Cantidad de p. y la
dimas de dicho. Desp. que ampedimento se habia
de despachar mandamiento de execucion con
tra dho Grita por la Cantidad de 2000 En cuya
virtud se embargo un negro y recebo de que
este Conpuesto con la parte del Albarca y me a-
segurado la paga y satisfacion de dho p. mi
por ahora de la accion executiva un
de que pueda ir a vista de ella En caso de
que no se cumpla el cumplimiento Enciña atencion

A los pido y suplico me ayas por dho en la acci-
on executiva con la calidad expresada y non
darse alie el embargo echo en dho negro y
que se le entregue de mi consentimiento li-
bremente a la parte de dicho Albarca pido
Juana y Cortaj - Virg. M. Grita

Yo Juan de los Rios en San Sebastian a diez y siete de
Marzo de 1734 y en un papel quatro ante el
Don Juan de Zamudio y elas Don Santos Diaz
quez de Villaralbas y de Villa Olama
Perpetuo y Alcalde ordinario de esta Ciudad

Juan de Dios de las Casas
Dijo que nauia y iba
Deu trias de las y de m. Conuentos de
El embargo echo. En el negro y sele entrey
al Huaca de S. Ignacio de Nueva yari
uyo mandó y fmo con preser de
Dn. Santiago Barrientos acora
Dn. Martin de Gamudio

Contra de la pua
Dn. Pedro de la Cruz
Dn. Pedro de la Cruz

En la Ciudad de Lima a los
diez dias del mes de Mayo
de mil e seiscientos e
veinte e tres años yo
Dn. Pedro de la Cruz
Dn. Pedro de la Cruz



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

M. de la Cruz de los Reyes del Perú en Caraca de Argoboa
Mil setenta y tres y quatro

D. D. Victoria Maria Grita en los autos de que rigo contra los Venerables
de D. Ignacio de Vieda p. cantidad de p. y lo demas deducido
de que asi se pide. se libro el mandam. de seclusion de
p. el qual se aplico en un esclavo de dicho Don Ignacio y
se puso en deposito en el dep. de donde se halla que asi
que p. un escrito de p. me desiste p. entonces de el requi
mi. de esta causa sin perjuicio de p. de mi accion en caso
de q. no se me diese satisfaccion. Me me hubo q. desistido por
entonces y remando alvar el embargo, no llego el caso de q.
se alzase p. q. no ocurrio la p. al Huaca al p. de q.
El mandam. de desembargo ni se le hizo ni se le hizo de q.
Y respecto de q. ha llegado el caso de Vian de esta accion por
no haverme dado satisfaccion como lo puse a p. y a esta
causa p. tanto

Al p. de y sup. se rrua demandar q. corra dho mandam. de seclusion
y se requiera con el al Huaca haciendore suize alcho de
Como el mandam. de seclusion se librado, que el depositario mantenga en p. de deposito al expresado esclavo
se requiera al ef. de embargo de p. de custodia de las p.
bancas, se nota q. que
al depositario como
se pide.

D. D. M. Grita

Esta q. sus. mandam. q. corra el mandam.
de seclusion de q. de Vieda al Huaca de D.
Ignacio de Vieda de notifique al depositario
mantenga el esclavo embargado en su poder y que
lo p. y firme con parecer del p.

Sancti Spiritus
Don Martin de Gamulaga

Embargo =
Deposito =

En la Ciu. de los Reyes en veinte y tres de Agosto de mil e
tey. treinta y quatro años, Man. Joseph de Castilla Chent. de
quauil. de esta Ciu. p. antem. en virtud del man. de
Ejecucion de S. M. y de cetero de la buelta en q. se manda q.
embargo e hizo execucion en su negro nom. Diego de
salpor bienes de Don Ignacio de Nredor junto y en
su y en nombre de los demas que pudiesen ser y se ha
ren del suso dho. estando abierta la execucion para
por la cada q. el dho. de la parte combenga y halla
nes en que dho. esclavo se puso en Deposito en poder
de Thomas de Caseres Agente y Apoderado del Rey
de esta Corte el qual estando presente lo recibio y se
por entregado de el = se obligo a tenerlo prompto y
man. f. cto q. entregarlo luego que se le pida y man.
sin guardar termino ni plazo alguno y de no cum
plirlo asi pagara su valor de sus propios bienes con
costas de la cobranza llanada. y sin p. lto de mas de cae
cognuara en las penas en q. caen e p. cucion los Depo.
dho. dan buena cuenta de los Deposito encaiq. por
el Justicia y ello obligo la persona y bienes de el en
basta de forma de dho. y p. como con dho. chent. de dho.

Man. Joseph de Castilla
Thomas de Caseres
Diego de Nredor

Orenas de Marquina
Nuego en ocho dias mes y año dho. el dho. Manuel

Se
requerim

Joseph de castilla heredero de Alguacil m. de
ta Ciudad por antem el rec. requirio con el man
damiento de f. a D. Alphonso de Pastana y su
Aluaca heredera de Nenes y heredera de Don
Ignacio de Neda difunto, a que de ellos se pague
a Don Martin Maria Gaita como Aluaca heredera
de Nenes de Don Juan Estuan Panes difunto la canti
dad en el contenido, o en su defecto seña le Nenes li
bros y desimbarrados en su trauar y hacer execucion
por dha cantidad de principal y por mas su desima y
costas y la dha D. Alphonso de p. no deue la dha can
tidad por q. antes los Nenes de loho d. su. Estuan
le mandauendo trescientos p. en virtud de los ins
trum. q. tiene presentados, q. lo qual y respeto de es
tar trauada la execucion en tres dias segun pare
se a la dila. de en frente el dho her. la dha abien
ta p. proseguir la quando combenga y la dha Al
uaca deo por dador los pregones con cargo de q.
sar a termino de ellos y lo firmo dho her. de que
do fee

Don Jph de castilla

Antem
D. Orenus de Alguacil
de Rec. 3

En quarto to.



SELLO QVARTO, VNO QVARTO
L. O. AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS V TREINTA Y VNO TREIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Yo', 'dijo', and 'firmado' are faintly visible.]



**SELLO TERCERO. VNRNAL.
ANOS DE MIL, SESENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
VDOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.**

De Alfonso Pastora Ciudad de D. ygnacio de Onda Albare Exudera y
shendora de Ouny. Comos aya lugar Exudera paraco ante Oii
y Diego. que amintura allegado aberse presentado ante Oii
el Albarea de D. Esteban. Tanes pidiendo mandamiento de execu-
cion Contra lo bienes del dho D. ygnacio de Onda difunto por
Cantidad de diezientos pesos, que ayone el tanto debiendo que
quesca bulto. Confezar en ninguna manera. la deuda antes
Con la protesta. de Oiar de las exproxioues y defencia q. afabor
de dho bienes Comenga ago presentaron En debida forma de
Oua Escritura por donde Conita habexme redido el R. P. fr
Diego de Mendosa del Orden de Predicadores la Cantidad de
quinientos p. de principal Comos sus ynteres que elige
daran a un tiempo que esta debiendo el dho Pany y por su
fallamiento el Albarea y bienes que ay adispado para Cuyapa
ga le a Oia redido. la Cantidad que al dho Tanes estaba debien-
do. D. Alejandro Duran quien ha muchos años falta de
esta zudad. y respecto de estar obligado el dho D. Esteban
Pany a la libion y saniamiento de la deuda diferida e
todo en el Juramento de la parte del dicho R. P. fr Diego
de Mendosa quien tiene ya Jurado no aberlos Cobrado
por la ymol benna y auientia de los deudores enuto ter-
minos estar claro midercho y ni acion y sustina pa-
ra q. Oii seiba demandar seuspensa quales quieray
diligencias que se ay ampedido por dicho Albarea pa-
ra Oiar la molista y gasta que se puedan ocasionar
mandando a un mismo que necessandose la Cantidad. de do-
sientos p. para q. en caso necesario se Compemen Con la Ofratan
ta Cantidad. que pide y de Manda. El dicho Albarea
y semelibre manda mienta de execucion por la ay tanto
Cantidad. de fuenientos p. Cumplimiento al prinicipa

de la deuda de dicha Escritura con la protesta de
dar de que el ymporte de los ynterese y portan
yariendo el pedimento y protesta q. mas Com
ga

trahido sin perjuicio
A los pidos y suplico que abiendo por presente
retriba de mandar reuendian las diligencias
de Obixen pedido por parte de dicho Albarca
y lemede tras cada de un pedimento y asin
no xacera bando de la cantidad de doscientos
ra Encaso que fuere necesario Compensar la
Lo que pide el Albarca de dicho Panes tern
manda miendo de eye Cuason que llebo pedido
Los ray tante y treientos p. que me estan de b
de un bieny En forma de los dichos ynterese y
Con mas las de un y Costas por ser de Sustancia
pido y Juo a Dios y a esta Cruz quino proceso
matina q. los dichos quinientos p. se me con deb
y por pagar y para ello, y de lo con traaco
mio o derogado proberdo o que pro belle a
do Onel respecto debido apelo para ante la
nora y presidente y Oidores de esta R. Audi
cia donde pido que el Suente Escribano par
hacer xrelacion — Doña Alfonso de par

Yo
Yo la Ciu de los Reyes del Peru en veinte y tres
de Mayo del mill setenta y quatro años
Yo el O. Martin de Zamudio y de las Enjancas
que es de Villa del taso y de Villa Blanca de
perpetuo y Alcalde ordinario de la dicha ciudad y
xi dir por su Mra. represento a la persona



SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO. TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

*En virtud de su Mando de los Reales Singses Juicio
que lo proveyo y firmo conparuer del Rey
D. Santiago Baxientes a este de esta Ciu
D. Martin Ramudo*

*Encomendado
Coyte de Honores
no ha
E. de la deca*

n.º

*En la Ciu. de los Reyes de Leon a veinte y tres de Mayo
de mill sette. y treinta quatro años. Notifiqué en esta Ciu. el
Decreto de su Magestad D. D. Inigo Maria Gutierrez, en suplicas
de loy fee =*

*Encomendado
Coyte de Honores
no ha*



Seis reales.



SELLO SEGUNDO SEIS REALES.
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y VNO, TREINTA Y
DOS, TREINTA Y TRES, Y TREIN
TA Y QUATRO.

En quanto esta Carta
fieren como do Fray Diego de
Mendoza de l'orden de l'ie
dicadores de partida para la Ciu
dad de Ica y Valle de la Hascas
en virtud de la licencia he
neral que tengo de mi prelado supe
cha de Indias de Diciembre del
ano pasado de mill setecientos treinta
y dos bastante para lo que sera
Declarado lo qual manifeste al greu
de Escrivano para que la Reconca
de que do el de esta Carta, doy fee ser su
ficiente y que de la debo luy para
a su poder para en guarda de su

Derecho de Curia con
formidad de la Real
orden por el Señor
de la presente que doy todo mi
poder. Cumplido y cesion bas
tante irrevocable como
de Derecho se requiere y es
necesario a Dona Alfon
sa

Astrana Veuna en
esta Ciudad de los Re
yes de la Real Villa de
Don Ignacio de Cordera y

Mendoza, para que en mi nom
bre sea el suyo y como en
el mismo fecha y causa pro

para aya Nueva y sobre su
dica o extrajudicialmente

Yo el D^{no} Juan Nuñez y he
 rededor de Don Estevan La
 nes y de quien con Derecho
 pueda y deua la canti-
 dad de quinientos pesos
 de a ochocientos de que me es
 deudor por haverse obligado
 al saneamiento en la
 Zecion que me dio para que los
 Cobradores de Don Melchior Du-
 ran y de Don Diego Bravo de
 Lagunas como parece del T^{no}
~~truncado~~ que me otorgo el ocho de
 Marzo de Cano pasado de mill
 Setecientos y Treinta ante Die-
 go Delgado de Salazar Es-
 criuano de su Magestad por

11
e qual parece confe
ssar e todo Don Estevan ha
ber vendido de mi los doscientos
que se me de que se dio por en
tergado para que cobrador que
fueren de los referidos Don
Miguel Duran y Don Die
go Bravo de Lagunas los do
se me pague para hacer
me pago de esta cantidad
entregada y siendo
siento como lo fue Imber
no Sacerdote no ha ver co
brador se me deuen satis
facer de los bienes de
todo Don Estevan para lo
qual entrego a la parte

Doña Alfonso la 12

ferida Cession y la obligacion
que Otorgaron los dichos

Don Alvaro Duran y Don
Diego Bravo de Laguna en favor

de lo no Don Estevan
Lopez y Aguiar por el mes

de Septiembre de la año

pasado de mill setecientos y

veinte y tres ante Victoria

no Gomez Cseruano que fue de su Sta

gestad y Constan de los testimo

nios dados por Don Diego Del

gado de Salazar Cseruano de su Sta

gestad

Asimismo le doy este poder

y Cession a la ferida Doña Alfonso

para que Reciba y Cobre de los señores

Muaceas y herederos de la ferida Don

Don Diego de Srauo de Lagunas &cano
que fue del Valle de Lalpa la Cantid
dad de quinientos quarenta y nueve pesos de
principal Conmas Contereces Corridos
y quese Caussaron hasta el dia de
la Realgaga y por quese obligo a mi fe
por el instrumento que me otorgo en el
Ingenio del Valle de Lalpa a los
dies y siete del mes de Septiembre del
año pasado de mill. setecientos y veinte y
ocho por la qual se obligo a pagarme
la Mfendida Cantidad en aguardiente
a razon de Dies pesos Cada botija de cu
tera y en su defecto el dinero de contado
como de ella parece la qual he asimismo le
entrego a la Mfendida Dona Mfan
sa Con los demas Instrumentos
Citados para las dhas Cobranças dan
do de todo lo que por esta Razon
fuerus Cartas de dago Chancela

ciones finiquito Lastos y los demas
 Hechos necesarios Confesio
 Ojaga Mnucciacion de la fe
 curia y entrega y prueba de Me
 no y demas de este Caso Como en
 elase Contiene, onto que no fuere de
 presente y ante Escriuano quede e yo
 la de todo Valga Como otorgado
 por parte Lexatima y si en Varon
 de las dhas Cobranças fuere
 necesario Contender en Juicio que
 da parecer y parezca ante todas
 las Justicias y Jueces de su Ma
 gestad de qualquier parte que sean
 y que con Duda quedaydura ante
 ella o qualquiera de ellas haga ponga
 y presente las demandas pedimentos y que
 rrimientos Citaciones protestaciones y que
 las acusaciones pñciones Embargos desembar
 gos Consentimiento y de Soltura pregones sentas

[Decorative flourish and signature-like scribbles]

Frances y N. mates de N. ious tome la
 Posicion yampare de ello haga Trouan
 sas y informaciones presente testigos
 Escrip^{to} Escrip^{tu}ras papeles y Re
 cados que pida y Saque de lo
 dex de quien lo tenga mandamiento
 N.ales Proue^ones Cartas de
 Censuras hasta las de ana
 tema y las haga leer ynti
 mar y Publique donde y ante
 quien Combenga y presente lo que
 Censa d'irtad se obrare y final
 mente haga todos los demas actos
 y diligencias que Judicial y extra
 Judicialmente Combenga de se ha
 cer hasta que la otra Cobran
 za venga cumplido efecto
 que para lo hacer passi lo Cede

Renuncio y traspaso todos mis
derechos y acciones

Directos y ejecutivos y le pongo en
mi mismo Lugar y grado y le ha

yo y Constituyo Procurador
Factor y demandante en su mismo fe

cho y Causa propia para que Co
brados que sean los dhos Lucentos

Personas de acaesales los tome y

ellos padesi por los mismos que me
afagado en reales de Contado

de que me doy por contento y en

pregado ami y o luntad por haver

los Reuidos Realmente y Confecto sin

quedar como naque do obligado a

Saneamiento porque quier Cobre o no las

Referidas Cantidades an desca

desa quenta y riesgo a Cuya

Forma y cumplimiento
de los Juicios que con
forme a derecho quedo y deuso
obrar con poderio y su
misión a las Justicias de
mi fuero y renunciacion de las
Leyes de mi fuero = Yo la
Dona Alfonso Pastana Es
tando presente a lo contenido
en esta Escritura O tanto que
la aceto con mi fuero segun y lo
mo en ella se contiene
y Declara; Fue es fecha en esta
Ciudad de los Reyes de Peru
en diez dias de mes de Agosto
ano de mill deccientos treinta y quatro
Los otorgantes aqui enes Lo el preuen
de Ciudadano Publico Doctee

ambdell.
oct 34.

Conosco Passi lo dixeran otorgaron
 y firmada dho Reberendo Padre Fray
 Diego Mendora y por la dha Dona
 Alfonsa su testigo que lo fue Don
 Thomas de la Lanza Manuel Joseph
 Castilla y Sebastian de Luros presentes
 Fray Diego de Mendora = a Nueg C
 Dona Alfonsa = astrana = Don Tho
 mas de la Lanza = Antemi Alep the
 tender de Are Cerruano Publico = enm.
 do. = n = Vazon = vale

Yo el Rey de ello Remo no
 confirmo

Manuel

Manuel Mendora
 no
 5 de

SELLO QUARTO, VI QUARTO
MIL SETECIENTOS
DIEZY OCHO, DIEZY NUEVE
Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1714 Y 1719

Don Juan la presente Carta
Como lo Don Esteban
Parras y Figueroa morador en esta Ciudad
de los Reyes del Peru = Oroy
y Conosco por el Tenor de la
Presente que don todo mi Poder
Cumplido y Senon en causa pro
pia quanto de Derecho Senne que
ne mas Puede y debe Valer y en
tal Caso necesario al Reverendo
Padre Maestro Juan Diego de
Mendoza del Orden de nues
tro Padre Santo Domingo
para que en mi nombre deue
luzo como en su fecho y en su causa
propia y Representando mi pro
pia persona y como de mismo lo
Podia y deua hacer haya

101
Pedro Ferrnande Ferrn y Cobre
Judicial y otra judicial mense de
Don Ferrnando Juan y de San
Diego Saabo de Laguna y de
sus hijos Avascas y Senceros
y de quienes y como con derecho
pueda y deua quimientos pesos de
aocho reales que me estan deui
endo por escriptura de obliga
cion que demanco an un Insohi
dum obligaron am favor el
dia Veintiuno del mes de Septiem
bre del año pasado de mil e
Acientos y Quince y tres ante
Ferrnando Gomez Escribano
Jue de su Magestad. La D^{na}
Junta que paga se obligaron
hacer de la fecha de la dicha escri
pura en ocho meses y año que
resiviere y cobrare de y o por que

la Carta de Cartas de Pago pade 11
des sesiones chancacion fin que
40 y tanto y los demas recado en
sesanos con fee De entrega o re
nunciacion de Leis en forma
Certo queno fueren de presente
y si sobre la dicha Cobranza fue
re necesario con randa de su
uo parezca enl ante las sus
tricias y Jueses de su Mage
dad que con derecho pueda
y deua ante quienes bara pe
dimentos Requirimientos pas
testas Situaciones querellas acua
ciones Ventas Trances y Remates
de Jhenes pida Execuciones pucio
nes Ventas Trances y Remates
de Jhenes pida Execuciones pucio
nes en Cargos y Desenvargos y en pua
la presente escriptos escriptura

Testigos Papetes y provarias o y g
autos y sentencias Interlocutorias
y de Simulas lo enuñanor
con cuenta y dolo en contrario a
pele y supli que diga las apetauo
nes y suplicaciones en todas
Instancias Juicio y Tribunal
les donde sacara reales Prouicio
nes y mandamientos de Senzura
hasta las de Anatemata a bone
Tache autne Prouicio a dno
apele y supli que diga las Instan
cias y se aparte si Combiniere
y Cobrado que haya los dichos qu
mentos peso lo Nome y Uere
parasi para hacerse pago de
otra tanta Cantidad que dicho
Reuerendo Padre me ha da
y pagado de que me Do y
por Consenso y en Argado
am Voluntad por haualos

Rescudo y estar en mi poder Real 18
mente y con efecto y por que su
entrego y rescudo ha sido y es
ento y Verdadero por que no parece
de Parente lo Confieso y renun
do la edecion de la Primera
leyes de la entrega prueba y paga
de su rescudo como en ella se con
tiene y Declaro que no los ten
go cobrados sedidos ni ha sido
sados contra ninguna persona
y me obligo a la huerion segun
dad y sancionamiento de esta dicha
secon en tal manera que cometan
do por Diligencias Judiciales.
su Inseren dumber Poluene y
pagare al dicho Reverendo Pa
dri Maestro la cantidad que
sabere Inuenta en virtud de las
dichas Diligencias y el Juramento

de dicho Reverendo padre en que
Dejó diferido desistido y Reluado
de otra prueba La Jurejurata pagada
y Cumplimiento de lo que dicho
es oblige mi persona y bienes
muebles y Raices hauidos y por ha
uer y Para su mejor eze
cucion do Poder Cumplir
do alas Juranzas y Jurejur
de su Magestad de esta
dicha Ciudad y Señores
Alcaldes de Corte Jueces
de Provincia que en ella
reside el Jurejurado y su
reduccion de las quales y
de cada una Insolidum
medesimo oblige y Remun
era el mismo Padre de las

Don Domingo y
Cunado y la Ley y Regla
de Derecho que dice
que el autor de un delito
el fuero del Rey para
que a su cumplimiento me
sean compelan y apremien
como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juz-
gada. Removido las dimas
eres fueros y Derechos
de mi favor y la general
forma y la que prohibe el
comienzo entre los de
esta escipura = que es fe-
cha la Carta en la Ciudad
de los Reyes de Aragon en
ocho dias del mes de marzo

de mil setecientos y noventa años y el
otorgante a quien Joel escriba
no Don Jee que conouo lo fin
mo siendo Hedrigos Don An
gustin Perez de Vaxas = Joseph
de Mexellano = Juan Pablo ma
to de Molina = presentes = Don Es
teban Panes = ante mi Don
Diego Delgado de Salazar es
cuano de mi Magestad.

Yo el Rey de ella por mandado
de su Magestad

Diego del Salazar
Escrivano de su Magestad

Ante mi en mi Registro en



3211000135
100.000000
TOYER
100.000000

Handwritten notes in the left margin, including a large flourish at the top and several lines of text.

Handwritten notes in the center margin, featuring a large flourish and several lines of text.

Handwritten notes in the right margin, including a large flourish and several lines of text.

El Castillo



SELO QUARTO, VM QUARTO
LLO, ANOS DEN IL SETECIEN.
TOS Y DIEZY OCHO DIET Y VI.
VE, VEINTE Y VEINTE Y VMO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Pedro de Leon

Juan de Leon
Juan de Leon

Alonso de Leon
Alonso de Leon
Alonso de Leon

Alonso de Leon
Alonso de Leon



ELLO QUARTO, VNO VARTI.
LO ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZY OCHO, DIEZY NVE.
VEVEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS FINES DE

1722 y 1732

Esta Carta que
Don Juan y Don Diego
Bravo de Lagunas Junco y de
Mano Comun Insoh'dum

de uno y Cada uno de nos de por
si y por el todo Insoh'dum
Renunciando como expresam
te Renunciamos las Seres de Dios
sus Res. Decretos de Cobdise de
fide Insoh'dum y las Demas leyes
Fueros y derechos que de un venun
ciar los que se obligan Junco y
Mano Comun Insoh'dum
de una fo de la quat dicha mano
omun das obligamos que de un nos
y nos obligamos de dar y pagar
y que daremos y pagaremos

Realmente y Comenzado al Capitulo
Don Juan Esteban Paredes y
Figueras a quien supodex y hubie
re quinientos pesos de dicho
Reales que por no haver en
tristad y Buena obra no adado
y Prestados en Reales de con
tado de lo quates nos Danos
por Comptos y en Brevedad
a nuestra Voluntad y por que
su Resuio y en Brevedad de pre
sente no pareze Renunciamos la
Deyes de la nonumerata pecunia
Suprueba y de mas del caso como
en ellas se contienen los quates di
cho quinientos pesos por la Causa
y Razon referida pro metemos
y nos obligamos Desito dar y pa
gar por nuestra cuenta Costa y Vuelo

En esta dicha Ciudad de Otrera
que qualquier parte y lugar que por la
del dicho Don Esteban se nos
pidan y demanden y nuestros lre
nos se hallen que en este mo pre
sentes o ausentes llanamente y sin
Pleito alguno Contar Costa de
la Cobranza para de la fecha
de esta escritura en ocho meses
La primera pago y Cumplim
ento de lo que dicho es obligamos
nuestras personas y bienes haue
do y por haue y para su exe
cion y Cumplimiento damos
Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de
quales quier partes que sean y en
espera a las Donde y ante qui
en esta escritura fuere presen

18
tada al fueno de las quates y de
Cada una de ellas no somere
mos obligamos y remuneramos
el nuestro propio Jurisdiccion domi
cilio y Residencia y el privilegio del
y la Ley que Dice que el Autor
debe seguir el fueno de N. Ro
para que ato que dicho es nos
seuten Competan y apasmen
Como por Sentencia pasada en
auctoridad de Cosa Juzgada y
Remunamos las Demas. Leis fue
ros y derechos de nuestro favor
y la general que lo prohibe y con
sentamos en tratado desta escrip
tura de uno Cumplido y pagado
y los demas no Pagan - que es
Fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y un dias del
mes de Septiembre año de mil setecientos
y Veinte y Tres y lo otorgan

A quienes lo el escribano Don fee conocho 22
lo firmaron siendo testigos Gabriel de
Equirabax = Epre bro seminario = y Don
Pedro Varana = Don Alejandro Du
ran = Diego Pardo de Laguna = and
de mi Gregoriano Gomez escriba
no de su Magestad.

Comunada este tratado con la escriba de la ciudad de Mexico y para que sea obligado
ante el ayuntamiento de la ciudad de Mexico en el qual fue de su Magestad con papel pagado
en este oficio de Cavildo de mi cargo a que me remiso y traslado
y Verdadero conocimiento y concertado y para que conste de la verdad
de en la Ciudad de la Reyes de Mexico en siete de Mayo de mill
settecientos y cinquenta años.

[Large decorative flourish]
[Signature]
[Signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



Handwritten notes in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten notes in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten notes in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



SELO QUARTO, VM QUARTI.
DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZY OCHO, DIEZY VE
Y VEINTE Y VNG.

PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720

Deposicion

Yo el Sr. Don Juan de Dios
Diego de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz

Yo el Sr. Don Juan de Dios
de la Cruz de la Cruz

Yo el Sr. Don Juan de Dios
de la Cruz de la Cruz



SELLO TERCERO. VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QUATRO.

Yo la Señalada Maria Tita Alvarado y Benidor de Venus del D^{no} Juan Garro en los autos de vuestros que digo contra los bienes del D^{no} Ignacio de la Cruz difunto por cantidad de p^{to} que de mas deducido digo que remedio tratado sin perjuicio del exceso de foras e ynterumentos conel presentados por D^{na} Alfonsa pastana viuda del dicho D. Ignacio y respecto de que por el dicho cupresion pido endore que se sobre sea esta escusion y que segun practica deducida de lo dispuesto por la ley sea recuperado con qualquier escipto que presenten el año despues de librado el mandado para que se encargue los diez dias de la ley con cuya atencion

A V^o pido y suplico se me mande que con el dicho escripto se le sea propuesto y se le encargen los diez dias de la ley y que con el traslado que entonces presento responda y pido

Original Protonotario

Con el escrito que me fue presentado por la Señalada Maria Tita Alvarado y Benidor de Venus del D^{no} Juan Garro en los autos de vuestros que digo contra los bienes del D^{no} Ignacio de la Cruz difunto por cantidad de p^{to} que de mas deducido digo que remedio tratado sin perjuicio del exceso de foras e ynterumentos conel presentados por D^{na} Alfonsa pastana viuda del dicho D. Ignacio y respecto de que por el dicho cupresion pido endore que se sobre sea esta escusion y que segun practica deducida de lo dispuesto por la ley sea recuperado con qualquier escipto que presenten el año despues de librado el mandado para que se encargue los diez dias de la ley y que con el traslado que entonces presento responda y pido

Yo la Cuidadosa Reyna el Senor en Verdad Sisa de Agosto de mil Setecientos y quatro ante el Sr. Dn. Martin de Zamudio y de las Infantas Marquesa de Villax el tafe y de Villa Blanca leg. perpetuo de Alcalde ordin. desta oha Ciu y de su jurisdic. Su Mage. represento sta. peticion. Y por su Mando que con el escripto present

85
tado de D^{na} Alfonso Pastora de la casa de los reyes de
ta y de le encañen los dias de la ley y de
Corra el Tratado de lo que asi lo proveyo el Rey
y firmo con parecer del Don Juan de Sarmiento
Barral aseror de el Rey
Ante mi
Ante mi

En la ciudad de los Reyes en veinte y seis de Agosto de mil
treys, treinta y quatro años yo el Rey, fecho fize que el
Saver el decreto de ruro segun y como en el se contiene de
na Alfonso Pastora Duca de Don Ignacio de Vitoria
en su persona de que dize =

Don Juan de Alcazar
Rece

Otra
Luego en conformidad en dho. dia mes y año de lo
el Rey, fize otra provision como la de supra de
Cruzina Maria Guza en su persona de que dize =

Don Juan de Alcazar
Rece



SELLO TERCERO, VN REAL,
VNOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

*En la Ciudad de los Reyes en quatro de Mayo de mill
setecientos y quatro años*

Doña Alphonso Pastora Viuda del Capp^{no}
D^{no} Ignacio de Ureda su Aluacea, Tenedora de bie
nes, y heredera en los autos executiuos que contra
los bienes de dho Don Ignacio pretende seguir
Don Viginio de Maria Suta como Aluacea &
de la vez de Don Juan Panes, y Figueroa por can
tidad de duientos p. y lo demas de dho dho,
para que se entienda con mi escripto de f. 8. que
repro duso p. digo que de Justicia se hade servir
Vss. de declarar por nulo el auto en q remando
despachar el mandamiento, y en subsidio. reuo
carlo; y que se alisen los embargos; y mandar se
me despache mandamientos de execucion contra
los bienes de dho Don Juan Esteban Panes de Fi
gueroa por cantidad de trescientos p. compensan
dose los duientos que dho mi marido le que dho
restando del instrumento de f. 2. por lo general
de dho, y de mas fauorable que de los autos resulta
y lo alegado en dho mi escripto de f. 8. que

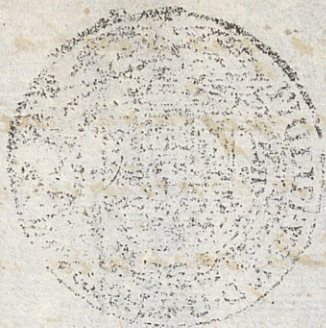
Venus regre ducido.

Y porq. haciendo distincion de estos dos puntos: en quanto al primero de la nulidad y revocacion en subrepto; supuesta el notorio perjuicio q. se me ha hecho en haverse librado el mandamiento, y en tanto q. como el esclavo en q. se trata, es constante, que aunque en todas las causas que pretende seguir alguno en nombre de otro como Alveca, Tutor, Apoderado, o, del ministerio de otra legitima superpersona; pero en las executivas, es necesaria esta solemnidad de puesta por dño, en el principio de ellas, que explican con los Autores en la clausula in hinc in iudicio. De tal suerte que lo que se actua en otra forma es nulo; y no es necesario que se pida por la parte contra quien se litiga; por que este reparo toca al Juez que conoce de la causa, sin que quedada que subsanarse este defecto; siendo cierto que en este proceso asta à ora no consta, ni se ha presentado instrumento con que se aya justificado ser el dño. Don Verginio Maria parca Alveca, y Tenedor de bienes del referido Don Juan Panes, y Figueroa, es constante y notoria la nulidad del dño. auto en que se libró el mandamiento, la executcion, y embargo; y se hicieron en su virtud, o, al menos, ascom forme a Dursua la revocacion.

Y por lo que toca al segundo punto que se reduce a que se me des gache mandamiento de executcion contra los bienes de dño. Don Juan Panes de Figueroa por los tasientos p., y

Compensados los dueños que le debía el dho
 mi marido de verse de la escuadra de fl. 2. y
 eran de los quinientos que se contienen en las se-
 ciones de fl. 1. y fl. 2. vasa de la protesta de pedu-
 los intereses; parece también conforme a Justicia,
 que no quede dudarse que el dho Juan Esteban se
 obligó al saneamiento de la cantidad cedida
 en el dho instrumento de fl. 16 expresando que
 sino se cobraba por el cesionario, lo satisficiera;
 aunque se dice que ha de proceder diligencias
 judiciales; pero esta prueba la desfa cometida y di-
 ficada en el simple juramento del Sr D. M^o Fray
 Diego de Mendoza que fue el cesionario, y de vasa
 de otra alguna; y este tiene jurado en la ce-
 sion de fl. 1. que hizo al dho mi marido, que no
 ha cobrado cantidad alguna de los dho quinien-
 tos p. y que se los deben satisfaca los bienes del
 dho Sr Juan Esteban; con que parece estar conuen-
 ta materia.

A que se añade que los deudores cedidos
 a dho Padre Maestro, fueron Don Alexandro
 Duran, y Don Diego Brado de Sagunas de los qua-
 les; el primero, es publico, notorio y por tal lo alego
 que in temeritaba y clandestinamente se ausento,
 e hizo fuga de esta Ciudad, y no se sabe donde
 para; y el segundo apoco dias de dada la cesion
 hizo la misma ausencia para la de Tca y Valle
 de Palpa donde estuvo concursado y fallecio
 insolvente; de suerte que el dho mi marido
 perdio también con su muerte un credito y as-
 picio que le debía; y lo también he perdido otro
 que me cedio dho Sr D. M^o Fray Diego



**SELLO TERCERO, EN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.**

En cueros examinos, no ha podido, ni debi de ser
de la obligacion de dho R. B. Coronario; ni
de la mia cobrar de dho D. Diego los cedidos,
ni practicable haues hecho algunas diligencias
Judiciales que pudiessen ser utiles, pues quales
quiera que se hicieren, fueran solo para hacer
gastos, sin que se pudiese lograr buen efecto
alguno; y assi restituyendo la cesion del
f. 16 a los bienes de dho Don Juan Esteban
como lo hago, esta exequible la obligacion
del saneamiento contra el dho Juan Esteban
Panes de Figueroa, y sus bienes, y me debe librar
el mandamiento como cedonaria, que soy de
dho R. B. fray Diego; por lo qual y lo demas
haga a mi dho, que he aqui por expreso, y
autendo por reproducido dho escrípto contra
diciendo lo perjudicial

CAss. pido y supp. que en fuerza de lo que llevo repre-
sentado; para que se entienda con el dho mi es-
crípto, y de las dhas cesiones de f. 10 y f. 16 se
sinta de declarar por nulo el auto en que se
mando despachar el mandamiento, y en sub-
sidio reuocarlo, y se real en los embargos; y

mandos se me des pache mandos mienso de
excecucion contra los bienes de dho D. Sal. Este
ban Panes de Figueroa por cantidad de trece
tos p. con pensandose los diezmos que dho
m. manda leguado restando del instrumen
to de l. p. de Justicia y costas y Juro a Dios
jaesta causa que no proceda de malicia y en lo ne
cesario &

D. Alfonso Paytranuez

Ante mi sus Mandos dar traslado ^{sin p. p. n. c.}
proveyo y firmo comparecer al Don D.
Santiago Barrientos asesor desta Ciu.
sin p. p. n. c. en las reynos = vale =

Ante mi

Josep de Hueros

MS
7000

M. a. i. u. de los Reyes del Peru en siete de Sep del
Mill setenta y treinta y quatro y fe. no originae chite
Saver el auto de San Juan de los Rios como en el secretario
ne a D. Primitivo de Guila con persona de y fe

Josep de Hueros



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO TERCERO EN REAL.
AÑOS DE MIL SESENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

Certifico yo yo se como antes y enu Nrotes el dia
dies y siete de Diciembre Año pasado de mil seiscientos
y treinta y dos Don Juan Luchan Lanes ya Piqueroa Vecino
de esta Ciudad dio Poder a Don Xpovito Maria Cruzal
para que despues de su fallecim^{to} y no antes ya Nrotes
a una Memoria que hauia de hacer firmada de su nombre
pudiese otorgar o testamento y otras las Clausulas
de los Poder esta su en que nombra por su Alcaide
Remedon de bienes adha Don Xpovito con poder que le dio
para entrar en ellos los Alcaldes Remedon y Remedon
donde Contar despues y parezca en Juicio segun Consta
y parezca de los poder a que me Refiero y para que Consta
donde Consta de lo que se dio Don Xpovito do yo se
En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Sep de mil
seiscientos y treinta y quatro =

Don. Juan Melendez
e. 10 de Sep



SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

Don ^{no} Eugenio Maria Lita Albacea y Theodor de Cuenca
de D. Juan Estevan Linares y Figueroa, Interventor C. de. que sus con-
tratos se D. Ignacio de Meda difunto, p. Cant. de p. y lo demas de de-
cudo; Respondiendo a los escritos de p. y p. 24, instrum. to presento dos
encuia N. de D. Alfonso Carrana, N. de el mencionado Don
Ignacio, q. de los embargos y de los despache mandam. de Decur.
p. la cant. de trescientos p. = Digo que de susto. se ha de seguir p.
amenos preciar su intento, mandando Sentenciar esta causa de Tronze
y Mate p. la cantidad de doscientos p. y p. de costas y costas, por q. se hizo el
mandam. de p. en virtud de la p. y dice hazer, en p. la sen. y pa-
labable que Resulta de los autos, y siguientes.

Quo hauiendo se librado el mandam. en fuerza de dha escritura q. trae
aparejada de Decur. y no hauiendore propuesto de contrario de p. al
guna expaga, y otra sed. ma. que la impida, que se pudiera prouar en
el termino de los dias, se conforme adio que se proceda a Senten-
ciar esta causa de Mate.

Sin q. puedan Obstar los fundam. que se alegan, porque en quanto
al primero no hau. legitimado mi persona, haz. contra q. de Al-
tea de dho D. Estevan no se pudo librar el mandam. a pedim. mio
y p. Esta causa es nula. de Resp. que aunque es cierta la doctrina de que
el que pide de Decur. ha de legitimar su persona, lo qual no es solo par-
ticular en los Juicios de esta naturaleza, sino en todos los demas
p. sumarios, y Extraordinarios que sean; pero no por q. en el prin-
cipio se Omite, induce nulidad, como despues en el progreso del Ju-
cio se haga, y an aung en el de esta causa hubiese yo Omitedo lo,

Se induce a efecto alguno, y mas q. no se pueda dudar, y menos haber
D.ª Alphonso q. yo quedo p. Alvario de Lho. D.ª Estevan Cortez
y que en la Alidad lo soy, y como cuando asi no se le especifica hacer
el mendi. ni se pareo cerca de no presentarse tantam. la Testificaz. de tal
Alfonso, como goza lo escrito, con lo qual se subiana no haber lo
hecho en el principio, y el fundam. de la doctrina q. se indigna, como
en Escritas a la p.ª antiq.ª. Se pide lo escrito. M.º el dano, y perjuicio
q. le ocasionara, no siendo persona leg.ª el actor recurrente, sino
siendo bastante el Intrium. y antes necesario que in limine Judicij,
se pres.ª q. se reconozca, y examine, por q. si des.ª pudiese
hauerse librado el mandam. y actuado de su Execuz.ª. Se halla
q. no era bastante, ni el actor era pers.ª leg.ª, e scierto q. aya poder
de grande dano, y an se procura evitar p. el medio de referir lo
qual no puede adaptarse al caso de la pres.ª. Controversia
porq. el mandam. se libró en virtud de la les.ª de p.ª y se
deguirte, y contra des.ª luego p. haberse presentado junto
conm. Escritas p.ª y a pedim.º mio, como Alfonso de dho. D.ª Estevan
ban se q. no dudo ni pudiera D.ª Alphonso p.ª. Ser p.ª y notorio, y
no porq. se hubiese dexado de presentarse en ton res de la Testifica
con, des.ª de ser la p.ª formal, y de m.ª y a pedir la Execuz.ª del
Intrium.ª, pues tan Alfonso era entonces, como lo soy ahora, en
cuios terminos no se le ha causado dano, ni perjuicio alguno
a la p.ª. Contra, en haberse librado el mandam. y an q. sea
la Razon en q. se funda dha. Doctrina, y p.ª. con.ª. no tiene lugar
en este caso, demas de q. queda subsanado qualq.ª. sea el
paso contra Testificaz. que heuo presentada, y se se le reconozca
q. el dano de esta Execuz.ª. es total. de Malicia.

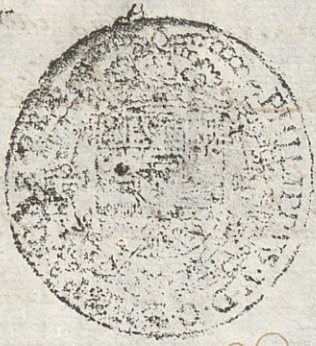
Y por lo que toca a leg.ª. en q. funda se le libre el mandam.ª
p.ª. trescientos p.ª. en virtud de las Escrituras de p.ª. y p.ª.ª. compensa
don ha docientos p.ª. porq. se ha librado el mandam.ª. de p.ª.ª. es tam
bien desestimable, por q. aunq. se halla que el D.ª. P.ª. fray Diego
gomez Mendoza, tiene cedido p.ª. dho. Intrium.ª. de h.ª. en dha. D.ª.
Alphonso, el de p.ª.ª. en q. D.ª. Estevan le cedio la Obligaz.ª.
de quinientos p.ª. de p.ª.ª. que a su favor Otorgaron M.º. Alca.ª. Diego
ran, y Diego Pizarro de Lagunas, en pago de otros tantos q. le de
bia, pero dha. Cesion de p.ª.ª. es simulada, y fingida, y como tal, no
puede producir efecto alguno, y que sea an.ª. Seman.ª. p.ª.ª.ª.

Loque prouandore la simulacion por presumpciones y Condictas,
son eficaces, y poderosas las que concurren, y lo persuade lo pre-
mero el mismo echo de hauerse otorgado en Sevilla a 17 de este mes.
ano, despues de separados mas de quatro meses q. se mencio en el p.º
seme de p.º de haue el mandam.º q. fue en veinte y quatro de Mayo de
este mismo ano, de veinte q. es argum.º de q. a fin de embarazar esta su-
ta, y conseguir no pagar los doscientos p.º sin duda solicitó q. dho. R.º
Padre le otorgase la expresada Cesion, y como se la tenia echada ante-
cedentem.º En q. se manifiesta la malicia con q. procede, y lo simu-
lado de instrum.º

Loque se com. prueba con q. al principio de allano, y meo p.º
do dha. D.ª Alphonso q. me pagaria dho. doscientos p.º sin causar
le las molestias de el pleito, y en su virtud presente el escrito
de p.º en veinte y siete del referido mes de Mayo, cuyo allano
m.º no pudo tener otro mes p.º sino a el fin de dar p.º. Solicitar
q. dho. R.º le hiciese la expresada Cesion, con q. se descom-
se como lo decia p.º con q. se tubo, se apartó de cumplime-
ta paga ofrecida q. fue p.º el mes de Mayo q. es el de la p.º
como se ha expresado, y se conoce, y me si precisado en otorgar
de dho. mes a presentar el escrito de p.º pidiendo corriese el man-
dam.º librado, de suerte q. se esta arguyendo la mala fe con que
procedio, y q. solicitó dha. Cesion.º para la accion de cautiva.

Menos presump.º. q. en mismo persuade la simulacion
la causa y motivo p.º la Cesion q. se supone, pues en ella se
expresa p.º dho. R.º q. la hace p.º haue el referido de dha. D.ª
Alphonso los mismos quinientos p.º que le cede, y los qual es
seda por entregados (aunque no lo fuera) y sin quedar obligado al
p.º de q. se alega, sino los cobre haue de ser de su q. y uerbo.

Sobre q. se hacen dos Reflexiones q. persuaden la simulacion
y parecen eficaces; la primera q. D.ª Alphonso hubiese comprado
esta deuda de quinientos p.º p.º otros tantos q. se pago a dho. Padre
sabiendo la insolvencia de los Deudores de D.ª Alexandro, y D.ª
Diego, con la circunstancia q. el primero hizo fuga de esta



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Cud. y no la uenir donde haunta, y el seg.^{do} estar ya difunto y no ha uer de uido bienes seg.^{do} q. auilo expresa en ho escrito de p.^{ta}

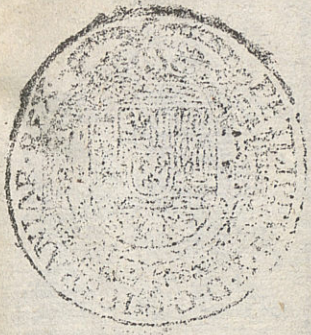
La segunda: que p. no pagar de cientos p. qualesquiera q. mientos, y estar perdidos tan voluntaria m. como p. se uia que no los ha uia de cobrar de dho deudores, y sing.^l lo quedare siquiere el Reuoso de saneam.^{to} contra dho R. P. y siendo cu to q. Inadie, se presume tan prodigo, y dissipador de su caudal q. con esta facilidad lo des perdicio, se combence p. todas estas presumpciones, y con ueritas la simulacion de dho inu.^{to} m. y an. Es en m. g. a precio, q. no puede embarazar la l. de cud.^{ta}

Pero aun caso negado que fuese cierta y verdadera dha Cesion no podria producir el efecto q. se intenta por q. no compete de la dho R. P. dho al. g. contra el Reuoso D. Estuan Panes en caso q. Reuoso, en virtud de ha uerle Obligado al saneam.^{to} menor puede tenerlo D. Alfonso su Coronaria por q. si bien se le para dha Oblig.^{ta} de D. Estuan al saneam.^{to}

m. fue condicional, esto es, si con tase p. dho. Judiciales tan certidumbre de la Cesion, entonges se ha uia de pagar la Capi. q. saliere incierta, en virtud de dhas dho. Judiciales suntaron el seram.^{to} de dho R. P. de uerte q. no de otromodo quito Obligare dho D. Estuan al saneam.^{to} q. saliendo incierta, ofalua la cesion, y no pudiendore decir q. son ha uer

cedido, a uer q. se expresa estar m. soluentes los deudores por q. se la calidad lo son, y no han salido inciertos, q. es en el caso en q. lo fuera la Cesion, y lo mas principal q. no contra

ed. h. Judiciales q. se ha uer dho p. q. se uer q. ha uer la en cion se combence el q. saun q. q. se niega, fuere cierta



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

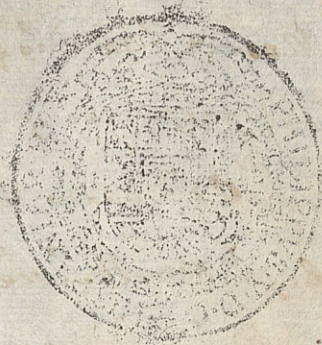
yno simulada, no se compete en su virtud a esta D.^a M.^a honrada
alg.^{no} contra los bienes de dho D. Estevan.

Enq^{ta} Sim^{to} parte el Juram.^{to} de dho P.^{te} J^{te} J^{te} no ha cobrado can-
tidad alguna, porq^{ta} se le predeimputa ó descuido, y negligencia
q^{ta} habia temido p.^{ta} no haverlo echo, y el decir q^{ta} con su Sim^{to} de Jura-
m.^{to} esto cometida, y diferida la p^{ta}uecia de la incertidumbre
de la Cesion de Montano, y lo contrario contra el mismo instau-
m.^{to} enq^{ta} se le sup^{ta} q^{ta} solo quiere quedar obligada ala Cesion
contando p.^{ta} la dilig.^{ta} Judiciales, y p.^{ta} el Juram.^{to} de dho P.^{te} la
incertidumbre de la Cesion con benfien d^{ta} de todo q^{ta} carece
de accion la p.^{ta} contraria, y q^{ta} precede maliciosam.^{te} a fin de emba-
rasar lo l^{ta} de cutus de la mia a q^{ta} no se deueda lugar, en
cui^{ta} atend^{ta}.

A J.^{te} J.^{te} y Sup.^{ta} q^{ta} ha^{ta} p.^{ta} presentada ha Zertificas. se Sirva
de menor p^{ta}uecia la pretend. contraria, y mandar Zerten-
tencia de J^{te} J^{te} y res^{ta} mate p^{ta} la can^{ta} de esta causa de trance, y mate p.^{ta} la can^{ta} de dos
de d^{ta} de d^{ta} p.^{ta} iude
y costas, dando
en to^{ta} conmar la desma y costas, p.^{ta} ser con forme

Just.^{ta} q^{ta} J.^{te} y Sup.^{ta} No
Virg. M.^a J.^{te}

sentencia de J^{te} J^{te} y res
mate p^{ta} la can^{ta}
de d^{ta} de d^{ta} p.^{ta} iude
y costas, dando
en to^{ta} conmar la desma y costas, p.^{ta} ser con forme
la p^{ta} de la ley de
y de resma ad
p^{ta} de d^{ta} de d^{ta} p.^{ta} iude
y costas, dando
en to^{ta} conmar la desma y costas, p.^{ta} ser con forme
la p^{ta} de la ley de
y de resma ad
p^{ta} de d^{ta} de d^{ta} p.^{ta} iude
y costas, dando
en to^{ta} conmar la desma y costas, p.^{ta} ser con forme



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.**

Esta causa es ^{na} que se sigue por parte
de Don Virgilio Maria Guita como Alca
cea thenedor de bienes de Don Juan Es
teuan Panes y Liguerosa contra los
bienes de Don Ignacio de Nueda
difunto por cantidad de pesos y de
mas deducido visto &

[Handwritten flourish or signature]

Yo atento a los autos y meritos de la causa y a lo que
de ella resulta que deus demandas y mando a suar la
No de la Alcazuela en por los terminos de la No es
en adelante y hacer trame y mate de los bienes por esta
Causa executados y embargados y de su precio y Valor
entero y cumplido pago a la parte de Don Virgilio Ma
ria Guita como Alcaza then. de bienes de Don Juan Es
teuan Panes de la cantidad de ~~doscientos~~ ^{doscientos} p. dandose p.
su parte la fama conforme a la Ley de Toledo. Y le reser
bo a D. N. Honra Patricia Nueda de Don Ignacio de Nue
da para q. en virtud del intum. de ~~esto~~ ^{esto} vise de su dno.
como le corribenga y por esta m. tenencia de firmuamen
te juzgando asi lo promunio y mando con mas la
decima y costas en que asi mismo condeno a dho. bi
enes executados y embargados. Y non parecer al D. Don
Chelipe Santiago de Barr. ^{to} abogado de esta R. Audiencia
Theodorico de Nigera de Cies de esta R. Audiencia de
Cuerpo Gen. y Ayuda de esta Ciudad

[Handwritten signature]
Don Martin Gamulido de N. de Santiago de Barr. *[Signature]*

Yo y pronuncio la Sentencia. de la buelta, etc. M^o M^o Juan de Zamudio y
Infante Marg^o de Villar del Tasso y de Villa Blanca Rey. por sus y M^o
Ordinatio de esta Ciu. estando haz. aud. p^o en su S^o Ordinario, como
haa Rey. Contumbre entos Reyes en dies y seis e sept. de mill e seete
y quatro años; siendo J^o Orenco de Alvarado y Man. Davalos
[Faint, mostly illegible text follows]

Antony
Coyte de Alvarado
de J^o de Alvarado

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.



SELLO TERCERO, VN REAL,
A NOVED MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

*M. la C. de las N. y de la C. en d. diez y ocho de sep.
de mil setecientos y quatro.*

*Don Juan Maria Luta, Albarca y Menador de bienes
de don Juan Esteban Paner de funto, en torcaes de de la rruca
q. digo contra los bienes de don Ignacio de Meda p. cant. de
p. y lo demas deduci. Digo q. p. la sentenci. de tronze
y remate de p. se devian p. de mandar seme pagar la
Cant. de doscientos p. de diez y costas, dando fianza con
forme a la Ley de Toledo; Res. p. de q. latencia dada.*

A. s. pidoy sup. se devia de señalar dia p. el remate de la

*causa embargado, decurandose con el quarto pregon, y
de la Santa tañandose p. el corredor mayor, o el q. se nombrare
pid. o juez de costas de =*

Virg. M. Gritas

*no embargado
citandose los p.
p. se a tronze
en auto para el
señalar dia en q.
de haga el remate*

*En vista de sus Mandos que Don Augustin
Gabriel de Rojas corredor m. de Santa Cruz
Civ., hacia la Santa al occluso embargo q.
se coguia tirandose las paves y q. ha de
traigan los autos para señalar dia en que*

Se haga el W. m. a. en el nombre de Dios
padre, de Dios Hijo, de Dios Espiritu Santo
amen en la Cruz

[Faint, mostly illegible handwriting]

[Faint handwriting on the right side]

[Large block of faint, illegible handwriting covering the middle section of the page]

[Faint signature or name]

[Faint handwriting at the bottom of the page]

RELOTEO DE ORO, UN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VEINTY VEINTY VEINTY UNO.

PARA LOS ASES DE

1750

Juan Manuel & Diosco en n. & Donat
Juana Patricia Viuda de Auasca y Thenedora & Vi
nes & Don Ignacio & Izeda como Prode a d. di. p. a. r. e. o.
ante D. A. me presento en Ciudad de ay. Nacion Nuli
dad y agravis & una Sent. de Trancei Remate de ay
P. on unida. Por O. p. Alcalde Ordinario contra los
Viens & Amados & m. p. por la cant. de Viens
tor p. en la causa Luisique Don Ursinio Maria
Cuita como Auasca y Thenedora & Viens & D. Es
teuan Panes para de D. A. re. i. u. a. & Reuocar de ha
Zent. por la Notoria Injusticia que contiene y n.
continenti y consta a los autos como remane. f. e. t. a. r. a.
y fundara. La Cuita & la de los. en cui. a. tenz.

A. A. p. d. o. y. r. u. g. g. me haia por presentado en dho
Ciudad en n. & m. p. re. i. u. a. & Reuocar de ha
Zent. por la Notoria Injusticia que contiene man
dando que para ello Benca. A. E. p. o. a. s. e. r. d. e. l. a. r.
& la causa de las p. p. d. o. Justo Cortas &

M. S. Or

A. P. a. s. i. e. p. r. e. s. e. n.
ta y p. r. e. s. e. n. t. a.
C. l. i. n. o. B. e. n. c. a. s. e.
de las ciudades
de las

Juan Manuel
Diosco

Contra
Civ.

Ensa. Qui de los Reyes de Peru en el mes de
Junio de mil setecientos y cinco a diez y siete
Sette para lo contenido en el de Cuestos de Abas
quora como en el Seco. de la Real Audiencia de
Lima, en Superioridad de que de oficio en el mes de febrero

Otra
L. de

Luego y en continencia en el dia mes y año dho. de
el mes de Mayo de mil setecientos y cinco como lo de Madrid segun
como en el Seco. de la Real Audiencia de Lima, en Superioridad de que de oficio
ascurador en nombre de la Real Audiencia de que de oficio

En 15 de Mayo del 1735

Senores
Don Juan de
Alonzo
Don Gregorio

se halla bonse for auto para que se execute
la sentencia

de los autos en el uso de Cuestos de
la Real Audiencia de Lima, en Superioridad de que de oficio
y en el mes de Mayo de mil setecientos y cinco como lo de Madrid segun
como en el Seco. de la Real Audiencia de Lima, en Superioridad de que de oficio
ascurador en nombre de la Real Audiencia de que de oficio

Don Juan de
Alonzo

partes
En pres. y el dho. senora citadas en

En real

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO,



PARA LOS RECS DE
1731 Y 1730

En la Ciudad de los Reyes en quince
de marzo de mil e setecientos treinta
y cinco años. Los señores D. Alonso de Sotomayor
D. Juan de Polanco, mozo de el conde
de Santiago de Chile de reballo. Juan
Conde de las Torres y Don Superior D. Juan de Roxas
Procuradores desta Real Audiencia. Vista en deliberacion
la causa executiva que sigue D. Virgilio Masera
grite como Abogado, Monedor de Buenos del
seban Panes contra los Buenos de D. Donato
de Vreda y cantidad de doscientos q. q. de mas
deducido = En el articulo sobre los tirmanas
de bocar la sentencia de foras treinta y una
Procurada de el Alcalde ordinario desta
Ciu. en que mando a ser transygnados de la
Buenos executados y embargados por esta Causa
se que de da gresio se hiere pago al dicho
D. Virgilio por la cantidad de doscientos q. de mas
dore por su parte la fianca de la ley de Toledo y la
Duenbo a D. Alfonso Parriano Viuda del dicho
D. Donato su derecho para que en virtud del
instrumento de foras diez usate del comate
combiner = De bolbieron la espua de Causa
la para que se execute la dicha sentencia
de foras treinta y una, asi lo gobernar y linar
terondicho señores -

[Handwritten signatures and initials]

[Marginal notes and signatures on the left side]

Don Juan de Oropesa Nuncio en Madrid
fueron los 8 dias de Gordon de Oropesa
en los dias en. De ante. De. M.
A mill setecientos treinta y tres

Juan de Oropesa

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]

Corra
en su
exce
Tal o
num
am
enda

Don Juan de Sumaza Mando que con el
de 32 y en su conformidad se executara
y en su virtud el Masador nombrado Gaspar de
mismo el otro esclavo y asi lo proveyo mande
y firmo con pareser del Don Juan de Santiago de
unientos e sesenta e siete años en la Ciudad

Marques de Salinas

Don Juan de Santiago de
Cristóbal de Alvarado

Quita por su Merced Mando que
m. esta parte se alie al embargo y lo
como se pide, y que lo pague y firme con juramento

al Sr. D. Fr. Santiago de los Rios
C. de Indias

~~Mano de Fr. Santiago de los Rios~~

En conformidad del auto de embargo real
y embargo y se entrega con los esclavos
peru de D. Magdalena Palanca, con
fecha de el 1735

356